

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.758 · 1996

MEDIO AMBIENTE

Boletín Oficial, 30 de diciembre de 1996 · 12 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Medio Ambiente

Ley 24.758

Declarase " área de conservación" al denominado Campo General Belgrano, ubicado en el Departamento Capital de la provincia de Salta, propiedad del Estado nacional.

Promulgada Parcialmente: Diciembre 20 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Declárese área de conservación al inmueble propiedad del Estado nacional, denominado Campo General Belgrano, ubicado en el Departamento Capital de la provincia de Salta. cuyos datos catastrales son lo siguientes: Departamento Capital, sección -B-, manzana 81, parcela 1, matricula 1796.

ARTÍCULO 2°. Entiéndase como área de conservación a los fines de la presente ley, las áreas que interesen para: la conservación del medio ambiente, la preservación de los espacios verdes dentro de zonas urbanas y de la fauna y flora autóctona.

ARTÍCULO 3°. El área de conservación " Campo General Belgrano" permanecerá bajo la jurisdicción del Ejercito Argentino, el que será única y exclusiva autoridad de aplicación de la presente ley, no siendo de aplicación, para el caso, el artículo 14 de la Ley 22.351.

ARTÍCULO 4°. Facúltase a la autoridad de aplicación para realizar todos los actos necesarios y suscribir todo tipo de convenios con organismos gubernamentales, o no gubernamentales, nacionales o extranjeros, para adoptar las medidas de mando del área de conservación " Campo General Belgrano".

ARTÍCULO 5°. Queda prohibida toda explotación económica con excepción de las vinculadas con las actividades recreativas, las cuales se ejercerán con sujeción a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6°. Además de la prohibición genérica establecida en el artículo anterior, queda expresamente prohibido lo siguiente:

a) La enajenación y arrendamiento del área de conservación -Campó General Belgrano:

b) La caza y cualquier otro Upo de acción sobre la fauna. salvo que fuere necesaria por razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies;

c) La introducción, trasplantes y propagación de fauna y flora exóticas:

d) La introducción de animales domésticos, con excepción de los necesarios para la atención de las situaciones mencionadas en el artículo 5° respecto de las actividades recreativas:

e) Toda acción u omisión' que pudiera originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio biológico, salvo las derivadas de medidas esencialmente militares conducentes a la defensa nacional, de acuerdo con los objetivos y políticas vigentes en la materia:

f) La construcción de edificios o instalaciones, caminos u otras obras físicas, con excepción

de aquellas necesarias para la administración, control y manejo, y las que pudieran autorizarse a los efectos de actividades recreativas, previo estudio de impacto ambiental.

ARTÍCULO 7°. Quedan excluidas de la prohibición genérica del artículo 5° y de las prohibiciones especificas del artículo 6°, las actividades militares y de fuerza de seguridad que la autoridad de aplicación permita realizar, las que se deberán llevar a cabo minimizando el impacto ecológico que pudieran ocasionar las mismas sobre el área de conservación Campo General Belgrano.

ARTÍCULO 8°. Las infracciones que pudieran cometerse en perjuicio de lo establecido por la presente ley, el decreto reglamentario y reglamentos que dicte la autoridad de aplicación serán sancionadas con multa de QUINIENTOS PESOS ($ 500) hasta CINCO MIL PESOS ($ 5.000). así como el decomiso de los efectos involucrados.

Facúltase a la autoridad de aplicación para dictar las normas de procedimiento, con sujeción a las cuales se aplicarán las sanciones, de biéndose asegurar el debido proceso.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo asignara la partida necesaria para los gastos que demande el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 10. El área de conservación "Campo General Belgrano" abarcará la superficie no afectada por pactos, convenios o determinaciones de enajenación preexistentes.

ARTÍCULO 11. La reglamentación a que hace referencia el artículo 5° deberá dictarse dentro de los CIENTO VEINTE días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Medio Ambiente. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).